



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9672-2005-PHC/TC  
LIMA  
VIDAL WILFREDO CELIS ARIAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vidal Wilfredo Celis Arias contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 242, su fecha 26 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

Con fecha 25 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que cese la vulneración de su derecho fundamental a la libertad personal. Alega que debido a las irregularidades del proceso penal en el que se le sentenció a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura, se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso toda vez que no se han considerado determinados elementos objetivos que son relevantes para determinar su irresponsabilidad. .

##### 2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria el demandante se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte los emplazados afirman que no se ha vulnerado derecho alguno del recurrente y que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada. Asimismo advierten que el recurrente pretende una nueva valoración de los hechos que dieron lugar a la interposición del recurso de nulidad, lo que no puede ser discutido en un proceso constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Resolución de primer grado

Con fecha 6 de setiembre de 2005, el Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de Lima declara infundada la demanda, argumentando que la resolución cuestionada ha sido emitida en un proceso regular y se encuentra debidamente fundamentada, de modo que no se han vulnerado los derechos invocados por el demandante.

### 4. Resolución de segundo grado

Con fecha 26 de octubre de 2005, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda por los mismos fundamentos, agregando que los medios de defensa del accionante debieron ser ejercidos oportunamente dentro del proceso penal.

## III. FUNDAMENTOS

### *Precisión del petitorio de la demanda*

1. El análisis integral de lo que obra en autos permite colegir que el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional disponga el cese de la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la libertad personal, producida por la resolución judicial N.º 3328, de fecha 11 de febrero de 2005.

### *Hábeas corpus contra resoluciones judiciales*

2. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Como se desprende del artículo antes mencionado del Código Procesal Constitucional, para que sea viable jurídicamente cuestionar una resolución judicial a través de un proceso constitucional se exige que la resolución que se cuestione sea firme y, a la vez, vulnere manifiestamente el derecho a la tutela procesal efectiva, tanto en su manifestación de acceso a la justicia como en su dimensión del debido proceso con todas las garantías sustantivas y procesales que comporta. En el presente caso, se trata de una resolución judicial firme, de modo que se configura uno de los presupuestos constitucionales para su procedencia. Siendo ello así, corresponde determinar si es que dicha resolución vulnera manifiestamente la tutela procesal efectiva.

### *Hábeas corpus y debido proceso*

4. El último párrafo del artículo 25° del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus también procede

(...) en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

Esto es así porque el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo en el cual el juez constitucional asume un rol tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a éste, de acuerdo con el artículo 200.º inciso 1 de la Constitución. Por ello el ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus debe ser visto desde una perspectiva amplia, según la cual es irrazonable establecer *a priori* y en abstracto un *numerus clausus* de derechos fundamentales conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, o excluirlos para su protección.

5. Esta concepción amplia del proceso de hábeas corpus obedece a que el derecho fundamental a la libertad personal también se vulnera en conexión con otros derechos distintos a los que usualmente se le vincula, tales como el derecho a la vida (artículo 2º, inciso 1 de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2º, inciso 11 de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2º, inciso 4 de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139º, inciso 3 de la Constitución).
6. El Código Procesal Constitucional (artículo 25º) ha acogido esta concepción amplia del proceso constitucional en mención. De ahí que se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Esa vinculación se da en el sentido que la legitimidad constitucional de toda medida que comporte una restricción del derecho a la libertad personal radica, precisamente, en el irrestricto respeto de las garantías inherentes al debido proceso. En otros términos, la conexidad se cumple cuando se restringe la libertad personal sin la observancia de las garantías del debido proceso. Así lo ha señalado este Tribunal en sentencia anterior (Exp. N.º 0618-2005-HC/TC, FJ 7), al precisar que

(...) si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

### *Análisis del caso concreto*

8. Ahora bien, bajo estas consideraciones previas y en la medida que el recurrente se encuentra con el derecho a la libertad personal restringido, cabe analizar si es que en el desarrollo del proceso penal en el que se le ha sentenciado se ha respetado su derecho fundamental al debido proceso. El demandante fue condenado, mediante sentencia (fojas 19) de fecha 04 octubre de 2005, a cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura, la misma que fue confirmada mediante resolución N.º 3328 (fojas 28), de fecha 11 de febrero de 2005. El Tribunal Constitucional advierte que en el proceso penal seguido contra el demandante se ha respetado su derecho fundamental al debido proceso, pues se ha hecho valer en ejercicio de su derecho de defensa los recursos judiciales que la Constitución y las leyes pertinentes reconocen; además la sentencia de primera instancia y la resolución que la confirma están debidamente motivadas, por lo que en este extremo no se advierte que la resolución cuestionada constituya una decisión jurisdiccional arbitraria.
9. De otro lado, el demandante también hace referencia a determinados hechos que en su opinión vulneran su derecho al debido proceso. Así, por ejemplo, afirma que se ha violado su derecho de defensa “al no haberse practicado exámenes especializados al agente químico CS”, que no se ha tomado en consideración la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N.º 705-98-MP-CEMP y que se ha omitido conocer el testimonio de algunos testigos, entre otros argumentos, que obran en autos de fojas 4 a 6. No obstante, a juicio de este Colegiado un eventual pronunciamiento sobre estos aspectos del proceso penal implicaría, en la práctica, una revisión del fondo de la materia objeto del proceso penal, con lo cual no sólo se estaría incurriendo en una invasión de la esfera de decisión jurisdiccional autónoma e independiente del juez

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario, sino que también se desnaturalizaría el proceso constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no tiene como finalidad la revisión de un proceso judicial ordinario, sino la tutela del derecho fundamental a la libertad personal y derechos conexos como el debido proceso adjetivo o formal y sustantivo o material.

10. En consecuencia, no se advierte que en el presente caso la resolución judicial que cuestiona el demandante provenga de un proceso penal en el cual se haya vulnerado su derecho fundamental al debido proceso; siendo ello así, la restricción de su derecho fundamental a la libertad personal se estima constitucionalmente legítima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GARCÍA TOMA**  
**GONZALES OJEDA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifica:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**